



Cartagena de Indias D. T. y C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-005-2021-00141-00
Demandante	Ana María Mejía Calderón
Demandado	Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto	Declara impedimento
Auto interlocutorio No.	348

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ANA MARÍA MEJÍA CALDERÓN, a través de apoderado judicial Dr. MIGUEL ÁNGEL TAJÁN DE ÁVILA, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Las pretensiones de la demanda buscan que se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución No. DESAJCAR19-3240 de 12 de agosto de 2019, y el acto ficto o presunto configurado del silencio administrativo negado por la no contestación del recurso de apelación calendado el 13 de septiembre de 2019, por medio de los cuales negaron a la accionante la solicitud de reliquidación y pago de las prestaciones sociales con base en la bonificación Judicial de que trata el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013, como pleno factor salarial. De igual forma obtener el restablecimiento de sus derechos y la reparación del daño antijurídico que se le produjo con la expedición y configuración de los actos administrativos acusados.

Cabe puntualizar que este despacho en demandas similares, y después de la expedición del ACUERDO PCSJA21-11764 de 11/03/2021, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura creó Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, uno de ellos en el circuito de Cartagena, declaraba la falta de competencia con base en el artículo 4º del citado Acuerdo, que dispuso:

“Artículo 4. Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.º del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta y tendrán competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país:

(...) b) Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena: tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Barranquilla, Cartagena, San Andrés y Riohacha. ”





Competencia que se extiende a partir del 15 de marzo y hasta el 10 de diciembre de 2021.

Ahora bien, dicho acuerdo fue objeto de consulta por el Tribunal Administrativo de Bolívar a través del Consejo Seccional de Bolívar y Archipiélago de San Andrés Islas, para determinar si los procesos nuevos, diferentes a los 313 inventariados en este circuito judicial, debían igualmente ser remitidos al Juzgado transitorio por competencia.

El 11 de junio del presente año se dio respuesta a la consulta por parte de la Directora de la Unidad de Desarrollo Estadístico de la Rama Judicial, en la que se da a entender que la competencia exclusiva es respecto a esos 313 procesos inventariados, y la remisión al Juzgado Transitorio de procesos nuevos podía ser autorizada por el Consejo Seccional de Bolívar, una vez agotada la tramitación de los procesos inventariados, lo que no ha acontecido.

En consecuencia, ante esta respuesta se reevalúa las consideraciones que sobre competencia había tomado este despacho en demandas similares, y pasa a declarar su impedimento con base en las siguientes consideraciones:

De la revisión de la demanda, se encuentra la configuración de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA.

Al respecto, tomando en cuenta que lo pretendido en la demanda es el reconocimiento del carácter salarial de la "Bonificación Judicial", creada mediante el decreto 383 de 2013 y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales derivada de su inclusión como tal, de tal objeto de la Litis se deriva el interés directo que esta juzgadora como servidora de la Rama Judicial puede tener en la decisión que ha de adoptarse.

Esto porque la bonificación en comento fue creada y reconocida para todos los servidores de la Rama Judicial a través del Decreto 383 de 2013, y como quiera que la titular de este despacho se encuentra dentro de las funcionarias judiciales con derecho a percibir la referida bonificación en los mismos términos y condiciones que la devengada por el demandante (difiere el acto de reconocimiento y el monto), y siendo el asunto debatido el reconocimiento del carácter salarial de dicha bonificación judicial con la consecuente reliquidación de todas las prestaciones sociales, resulta evidente que esta funcionaria se encuentra inmersa en la causal de impedimento señalada en la causal primera del art. 141 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 130 del CPACA (Ley 1437 de 2011):





“Tener el juez, su conyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

El eventual interés directo o indirecto que esta funcionaria tendría en las resultados del proceso, en el que se discute una reliquidación prestacional de un empleado de la Rama Judicial, recae sobre la bonificación judicial que devengo como juez de la República, y que es igualmente devengada por el demandante en igualdad de términos y condiciones (difiere decreto y monto), y en lo que toca a esta prestación existe identidad en cuanto a la controversia jurídica.

La anterior situación me obliga a declararme impedida a fin de cumplir con el deber de velar por la objetividad en la decisión que deba tomarse, garantizar la imparcialidad y la transparencia en la administración de justicia.

De otra parte, encuentra el Despacho que todos los jueces administrativos de este circuito y distrito judicial se encuentran en similares circunstancias a las planteadas, por estar desempeñándonos como jueces administrativos y percibiendo la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 reclamada como factor salarial en esta demanda. En consecuencia, es pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 131 del CPACA.

En razón de lo anterior, esta funcionaria se declarará impedida para conocer del proceso, y por estimar que dicha causal comprende a todos los jueces administrativos dispondrá conforme al artículo 131 citado, proceder a remitir la demanda y sus anexos al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, a fin de que designe conjuez para el conocimiento del presente asunto.

De conformidad con lo todo lo anteriormente expuesto, la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Cartagena de Indias.

RESUELVE

Primero.- reevaluar el criterio que este despacho tenía respecto del ACUERDO PCSJA21-11764, de 11/03/2021, y la competencia exclusiva del Juzgado Transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Cartagena, y los procesos nuevos, según lo explicado en la parte motiva.

Segundo.- DECLARARSE impedida para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por ANA MARÍA MEJÍA CALDERÓN, a través de apoderado judicial Dr. MIGUEL ÁNGEL TAJÁN DE ÁVILA, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Tercero.- Declarar que el presente impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.





Cuarto.- Enviar el expediente contentivo del presente asunto al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, a fin de que designe conjuez para el conocimiento del presente asunto.

Quinto.- Comuníquese lo anterior a la oficina de apoyo de los Juzgado Administrativos de Cartagena para lo pertinente. Háganse las anotaciones en los libros respectivos.

Sexto.- Contra la presentación decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 131 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4d8107a27fed721581d30d0c1ed79d59440b494b97e76fbc4f4ea8acfc18544

Documento generado en 07/10/2021 03:28:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

